



MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY 30714, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CARTILLA TEMÁTICA 041-F - 2025



ART. 8° COMPETENCIA DE LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA

ANTES	AHORA
NO REGISTRA.	8.2. La potestad sancionadora disciplinaria por infracción leve es inherente al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en su condición de superior jerárquico, teniendo en cuenta que existe subordinación hacia el superior en razón del grado, antigüedad o cargo. Es ejercida dentro de las atribuciones y límites establecidos en la Ley y el presente Reglamento. El personal de la Policía Nacional del Perú está facultado para sancionar al personal de igual grado siempre que este se encuentre bajo su comando.



ART. 8° COMPETENCIA DE LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA

ANTES	AHORA
NO REGISTRA.	8.3. La potestad sancionadora disciplinaria por infracción grave y muy grave, corresponde a la Inspectoría Descentralizada competente, a la Inspectoría Macro Regional, a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y al Tribunal de Disciplina Policial, en el marco de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA POR INFRACCIÓN GRAVES Y MUY GRAVE.

CORRESPONDE A LA INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA COMPETENTE, A LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y AL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL.

